

Habiendo llegado á mis manos los decretos que el general Don José Desiderio Valverde ha expedido con fecha 8 de los corrientes, movilizandó las guardias nacionales, é imponiendo penas rigurosas, arbitrarias y opuestas á su misma Constitucion, para obligar á los pacíficos habitantes de aquellas provincias á que se pongan en lucha contra sus conciudadanos en las provincias del Sur.

Considerando: 1º Que las reformas legales que se le han propuesto han sido consideradas por él y por su Gobierno como una rebelion, en vez de verlas como la expresion tranquila de la gran mayoría de la República.

2º Que la actitud hostil en que se trata de poner á las provincias del Cibao, nos fuerza á nosotros á dictar todas las providencias que sean necesarias y que las circunstancias exigen.

En uso de las facultades de que me hallo investido por los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Los Gobernadores Políticos de las tres Provincias del Sur, inmediatamente darán órdenes á los Comandantes de armas para que, **bajo su responsabilidad**, movilicen y pongan sobre las armas todas las tropas de línea y la guardia nacional de sus respectivas comunes, con sus correspondientes gefes, y listas para marchar sobre los puntos que se le indiquen.

Art. 2º Los buques de la marina de guerra serán tambien puestos en su completo armamento, y preparados para salir á la mar en cumplimiento de la órden que se les comunique.

Art. 3º Los Gobernadores Políticos quedan encargados de la ejecucion del presente decreto bajo su responsabilidad.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Agosto de 1858, y 15º de la Patria.—Santana.

Núm. 557.—DECRETO del Libertador estableciendo comisiones en las Provincias para fijar el precio de la onza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en gefe de los ejércitos, y por la voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes etc.

En uso de las facultades de que me hallo investido.

Considerando: que es de urgente necesidad regularizar las operaciones de cambio en todos los ramos de la Administracion pública.

Considerando: que el cambio fijado actualmente para el cobro de los derechos fiscales, es gravoso á los intereses de la nacion, si se atiende á la diferencia que existe entre éste y el de la moneda fuerte en circulacion.

Considerando: que el artículo 2º de la ley sobre aranceles de importacion y exportacion determina, que periódicamente se establezca el cambio para las operaciones fiscales.

DECRETO:

Art. 1º Se establecerán comisiones en las cabezas de Provincias y en los puertos habilitados de la República, con el objeto de fijar mensualmente el cambio á que deben efectuarse **todas las operaciones del fisco**. En las primeras, las comisiones se compondrán del Gobernador Político, Administrador particular de hacienda, Alcalde Constitucional y dos comerciantes apatentados y de reconocida probidad; y en los segundos, del Alcalde, Administrador de hacienda y un comerciante honrado. Estas comisiones serán nombradas y convocadas por el Gobernador Político en las cabezas de Provincia, y en los puertos habilitados por el Administrador de hacienda.

Art. 2º Los precios fijados por las comisiones de las cabezas de Provincias, servirán de base para todas las comunes respectivas, con excepcion de los puertos habilitados, los cuales serán remitidos á los Subdelegados de hacienda, por el Administrador del ramo.

Art. 3º. Los egresos decretados en moneda fuerte y que deban pagarse en moneda nacional, serán calculados á los precios fijados por las comisiones.

Art. 4º. Los Interventores de aduana no recibirán los manifiestos de importacion y exportacion, sin que los dueños declaren formalmente al pié la intencion de pagar en moneda fuerte ó moneda nacional; y en este último caso, establecerán las planillas arregladas al cambio fijado por la Comision.

Art. 5º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Agosto de 1858, y 15º. de la Patria.—Santa-

na.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 558.—DECRETO del Libertador mandando poner en circulacion los billetes de 50, 20, 10, 5 y 2 pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que los billetes del tipo de 200 y 150 pesos, emitidos por el Gobierno de Santiago, ofrecen grandes inconvenientes en su curso mercantil, por las dificultades que encuentran en su cambio y reduccion á moneda menuda, resultando de ésto un grave perjuicio para la clase menesterosa.

Considerando: que la facilidad de esta operacion debe ser una de las principales bases de todo sistema monetario, para que no sufran los portadores en sus intereses.

En uso de mis facultades,

DECRETO:

Art. 1º. El Secretario particular de Hacienda y Comercio dispondrá, que inmediatamente se preparen y pongan en circulacion billetes de caja de los tipos de \$ 50, \$ 20, \$ 10, \$ 5 y \$ 2 hasta la cantidad concurrente á cubrir la que hubiere en circulacion de los tipos de \$ 200 y \$ 150. Esta disposicion se estiende por ahora á las tres Provincias del Sur.

Art. 2º. Tomará al efecto todas las medidas oportunas para evitar el fraude, tanto en la impresion como en la numeracion, firmas y sellos, procurando que los tipos se distingan visiblemente unos de otros.

Art. 3º. Luego que haya una cantidad suficiente de los nuevos billetes, se remitirá á las administraciones subalternas para que se opere el cambio en el término que se fije.

Art. 4º. La nacion garantiza el valor de los nuevos billetes, los cuales serán recibidos en toda especie de negocios y transacciones públicas, y tendrán el curso de moneda legal.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y seis dias del mes de Agosto de 1858, y 15 de la Patria.—